



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede regional Rosario

Carrera: Abogacía

**“Accesibilidad en la ciudad de Rosario para personas con movilidad reducida
en Espectáculos Públicos”**

2016

Tutor: Dr. Raúl Maiztegui

Alumna: López Claudia Verónica

Título al que aspira: Abogada

Fecha de presentación: Noviembre de 2016

Dedicatoria y Agradecimientos

Dedicado a mis hijos:

Luciano y Betania que no dejaron nunca de alentarme

En esta proeza de lograr mi sueño de ser abogada.

Mi agradecimiento al Dr. Raúl Maiztegui, que fue mi tutor y siempre mostró su disposición para todas las consultas y correcciones y por quien siento gran respeto y admiración.

A la Universidad Abierta Interamericana que me brindó la posibilidad de acogerme como alumna dándome la oportunidad de aprender mucho y bien, En esta Universidad, encontré amigos que hasta el día de hoy me acompañan en la vida.

1- RESUMEN

En este trabajo trataré el tema “Accesibilidad para personas con capacidad motora restringida en la ciudad de Rosario”.

En forma más específica me enfocaré en la accesibilidad en la ciudad de Rosario.

Como se observa, el tema en sí mismo, es de una gran amplitud, por ello para acercarme al tema específico, iré de lo general hacia lo particular.

Comenzaré conceptualizando qué se entiende por discapacidad o capacidad reducida.

Estableceré los tipos de discapacidad y breve explicación de cada una.

Haré referencia al concepto de Accesibilidad y su clasificación.

Investigaré acerca de la normativa existente a nivel internacional, según los Tratados Internacionales a los cuales nuestro país ha adherido.

Luego veremos qué artículo de la Constitución Nacional refiere al tema y cuáles son las leyes existentes a nivel Nacional y Provincial.

Llegando al Municipio de la ciudad de Rosario donde investigaré qué ordenanzas existen respecto de la Accesibilidad y en particular qué Ordenanzas existen con referencia a los espectáculos públicos.

Veremos cuáles son sus sanciones en caso de incumplimiento de dicha normativa.

Finalmente, haré una reflexión sobre todo lo investigado para ofrecer una propuesta que sea de utilidad a la comunidad rosarina y poder mejorar el desplazamiento y la posibilidad de disfrutar de los espectáculos públicos como cualquier vecino de la ciudad de Rosario.

2- ESTADO DE LA CUESTIÓN

En un Estado de Derecho, existen leyes que son el reflejo de las necesidades de una población en un espacio determinado y en un momento histórico- social determinado, con el objeto organizar la vida de los habitantes.

Estas normas han sido elaboradas para abarcar a Todos con lo cual su incumplimiento, perjudicaría a Todos.

Con respecto a la Discapacidad, existen leyes específicas que mas de las veces no solo no son conocidas por los ciudadanos si no que son desconocidas para las personas con las características referidas para quienes han sido dictadas.

La legislación vigente respecto del tema es variada y abundante, y comprende a niños adolescentes, adultos, sus familias o cuidadores.

Pero debemos partir desde el principio.

La primera de las leyes a nivel Nacional fue la Ley 22431 del año 1981 que establece una Protección Integral de las Personas Discapacitadas.

Luego la Ley 24.901 ampliatoria y complementaria de la anterior.

Las personas con necesidades especiales, como otros tantos grupos poblacionales, deben tener una protección especial.

Tanto así que en todas las legislaciones de diferentes países del mundo se observa normativa al respecto.

Pero la cuestión es: si todos somos iguales ante la ley, ¿por qué esta franja de ciudadanos son acreedores de una protección especial?

La respuesta a esta pregunta es que no solo hay que considerar al discapacitado en sí mismo si no a su familia que viven una vida como el resto de las familias pero con el plus de acomodarse a las necesidades de la persona con discapacidad, lo cual la hace una “familia especial”.

Según los últimos datos recogidos en el Censo Nacional del año 2010 existen en la República Argentina un 12.9 % de personas con discapacidad de tipo visual, auditiva,

Motriz, etc. Así lo informó una publicación del Diario “Pagina 12”.¹

¹ Publicación Diario “Página 12” – 9/10/2014

En nuestra Constitución Nacional se hallan incorporados, con rango constitucional, un cierto número de tratados internacionales que contemplan los derechos de personas con discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en algunos párrafos de su articulado, enuncia que los Estados Partes que el niño física o mentalmente impedido debe disfrutar de una vida plena y digna que le permita insertarse en la comunidad.

Además, se reconocen los derechos del niño para el disfrute de la vida en su mas alto nivel posible de salud, debiendo tener acceso a todos los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Los Estados Partes, deberán adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho.

En nuestro país, contrariamente a lo que el común de la gente cree, no hay inexistencia de normas al respecto, por el contrario, existen abundante normativa en lo nacional, provincial y municipal, solo que en mas de las veces o se desconoce, o se conoce y no se aplica.

Si la normativa existente se aplicará, o se diera a conocer, observaríamos que tanto los niños como los adultos en esa condición, se hallarían con igualdad de oportunidades frente a toda la población.

3- MARCO TEÓRICO

En el presente trabajo de investigación analizaré por capítulos la normativa existente respecto al tema Accesibilidad Urbana y Edilicia para Personas con movilidad Reducida y dentro de este Eje, la normativa referente a la Accesibilidad en los Espectáculos Públicos.

La discapacidad como concepto surge a partir del siglo XX cuando comienzan a instituirse los principios de rehabilitación médica, orientada a atender las secuelas que dejó la primera guerra mundial en la población, sin embargo, es después de la segunda guerra mundial que aparece el concepto de discapacidad, ya que los soldados muchas veces no podían recuperar su vida previa a la guerra y requerían una consideración especial por parte de su gobierno, estos eventos revelan que las primeras personas consideradas "con discapacidad" -en ese entonces llamados discapacitados- fueron veteranos de guerra, si bien anteriormente ya existían personas con discapacidad, estas no eran reconocidas como tales, sino que se les daban otras denominaciones.

En la sociedad actual existe una tendencia a adaptar el entorno y los espacios públicos a las necesidades de las personas con discapacidad, a fin de evitar la exclusión social, pues una discapacidad se percibe como tal, en tanto que la persona es incapaz de interactuar por sí misma con su propio entorno.

Existen Tratados Internacionales a los que nuestro país ha adherido y a muchos de ellos, les ha otorgado jerarquía constitucional en el artc 75 inc 22, que hacen referencia al tema de Derechos Humanos y de Discapacidad de personas.

También contamos con un gran número de Leyes Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales que refieren al tema Discapacidad y Accesibilidad para personas con capacidades reducidas.

El Estado tiene el deber indelegable de preservar la dignidad de todo hombre, evitando todo tipo de discriminación y removiendo los obstáculos de cualquier orden que impidan el pleno desarrollo de la persona.

En el año 1981 y mediante la Ley 22431 - Sistema de protección integral de los discapacitados - incluye el capítulo IV sobre "Transporte y arquitectura diferenciada"; en 1994 se modifica a través de la Ley 24.314 de Accesibilidad de Personas con movilidad reducida y su Decreto reglamentario 914/98. Desde la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas -

CONADIS - se desarrolla el Programa Nacional de Accesibilidad al entorno físico, cuyo objetivo primordial es facilitar la autonomía personal y el acceso a los recursos de la y/o comunicación reducida y lograr su plena inserción social.

La accesibilidad es el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas. Información perceptible: que los entornos transmitan la información Este concepto comprende una definición más amplia de lo que se conoce como accesibilidad para personas con discapacidad. Abarca que los entornos, productos y servicios que se ofrecen y usamos en nuestra vida diaria, sumando el acceso a las tecnologías de la información y comunicación; deben estar disponibles para todos en igualdad de condiciones como parte esencial para la adecuada integración de los diversos grupos de la sociedad.

Dentro del concepto de Accesibilidad, no podemos dejar de definir qué entendemos por Ruta Accesible.

Es la posibilidad de ingreso que tienen todas las personas a servicios y áreas físicas educativas (mediante pisos, andadores, puertas y vanos) contando con todas las facilidades y libertades para desplazarse horizontal y verticalmente y permanecer en el lugar de forma segura; esta ruta será desde cualquier punto de acceso al inmueble incluyendo banquetas, estacionamientos y paradas de transporte público y deberá estar concebida libre de obstáculos y barreras y con características y dimensiones que eficiente la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Es obligatoria la adaptación de toda sala de espectáculos a fin de permitir la óptima accesibilidad de discapacitados motores ya sea con bastones o sillas de ruedas. Se deberá proveer, con carácter de obligatoriedad una hilera de plateas, por lo menos, en todo recinto de espectáculos, ya sea cubierto o libre, para ser usado por espectadores discapacitados. En el caso de que el recinto para espectáculos disponga los asientos en graderías, en los que la accesibilidad a todos los puntos de la misma exija producciones costosas, se dispondrán espacios destinados a ser ocupados por usuarios en sillas de ruedas, próximo al lugar donde se desarrolla el espectáculo a los que se podrá acceder a nivel o por medio de rampas según las disposiciones de la reglamentación sobre barreras arquitectónicas.

Estos son los principales lineamientos del presente trabajo.

Los motivos que me llevaron a elegir este tema son personales y me sentí con la necesidad de investigar a fondo por experiencia propia y por observar que muchas de las personas y familias de las personas con movilidad reducida desconocen o no saben cuales son los derechos que les corresponden y cuál es la Legislación que nuestro país y en particular la ciudad de Rosario posee.

4- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enfocará desde el Derecho Público, específicamente el Derecho Administrativo con aportes de otras ramas del Derecho como el Derecho Constitucional y la Sociología.

Comenzaré por lo más simple para poder introducirnos en el tema principal que es la Accesibilidad para personas con movilidad Reducida.

Y ¿qué es "lo más simple"? No es otra cosa que proporcionar algunos conceptos básicos como ¿qué es la Discapacidad?

Luego cómo se clasifica y los modelos que estableció la OEA.

Aquí vamos a conocer la normativa existente a nivel Internacional que si bien se puede observar que no existe un sinnúmero de tratados, los que están, se aplican y la mayoría de las legislaciones mundiales de los distintos países, lo han incorporado a sus Constituciones Nacionales.

Con este análisis, podremos darnos cuenta cómo se comporta cada sociedad respecto de esta normativa, el respeto o no que tengan a estas normas y la aplicación o no de la misma.

También en caso de aplicarlas su cumplimiento o incumplimiento y la posterior sanción.

En nuestra Constitución Nacional, a partir de la reforma del año 1994, ha incorporado el artículo 75 Inc. 22 en el que se incluyen una cantidad de Tratados Internacionales, algunos de ellos con rango Constitucional , entre los que se encuentra el Tratado referente a las Personas con Discapacidad.

Además de la CN, existen Leyes específicas al respecto que analizaremos, Leyes Marco, que son el corolario para el dictado de Leyes Provinciales.

A nivel Provincial, tenemos la Constitución Provincial, y la Ley Provincial para personas con Discapacidad.

Pero mi mayor interés es describir e investigar cómo es el panorama en el orden municipal, en la ciudad de Rosario.

Para ello haré referencia a las Ordenanzas que tratan el tema y los Decretos respectivos.

Según la experiencia personal, este tema despertó mi interés por haber observado el poco conocimiento que la ciudadanía tiene respecto de estos temas, quizás porque siente que no le incumbe, como si las personas que tienen movilidad restringida no formaran parte de la población rosarina.

Muchas veces he observado que la personas aún siendo informadas de las normas deciden no respetarlas o se hacen " los desentendidos", por ejemplo cuando estacionan el coche en un lugar cuyo cartel "enorme" tiene el logo de discapacidad. Cuando uno le indica que no se puede estacionar allí, contestan con total liviandad: _ ayyyy, no lo vi...._ y no corren su vehículo.

Esto por solo nombrar uno de tantos ejemplos que se dan a diario sobre todo en la ciudad de Rosario.

Por último, trataré el tema de la accesibilidad en los espectáculos públicos .Para esto tendremos que analizar las ordenanzas que existan al respecto y cómo son en la práctica la aplicación de estas normas tanto en espectáculos públicos como cine, teatro, etc.

Veremos qué tipos de sanciones existen ante su incumplimiento, si es que esta determinado.

Finalmente luego de analizar todo ello, a modo de hipótesis, propondré una idea que sea útil para superar estos escollos y hacer más fácil la vida de las personas con esta dificultad.

El presente trabajo intentará demostrar, a modo de hipótesis, que:

Si bien como se verá, existe una vasta normativa en todos los niveles del Estado, referida al tema Accesibilidad, por cuestiones educativas, sociales y de políticas de Estado, los vecinos de la ciudad de Rosario no respetan ni cumplen las normas.

Por ello mi propuesta es la redacción de una Ordenanza que complete las normas vigentes y colabore a que con el trabajo y compromiso del Estado y los vecinos se apliquen y se cumplan las normas para una mejor convivencia en la ciudadanía rosarina.

Capítulo I

DISCAPACIDAD – Concepto y clasificación

SUMARIO: 1.- Concepto de discapacidad. 2.- Evolución de la percepción de la discapacidad a través de los tiempos. . 3.- Tipos de discapacidad. 4.- Modelos de discapacidad según la OEA

1.- Concepto de discapacidad

Mucho se habla del tema pero, hoy en día poco se conoce acerca de la Discapacidad.

Esto es así desde la óptica de la persona que posee algún tipo de discapacidad, hasta del resto de las personas que no la poseen.

Puede definirse, a manera de concepto que la **discapacidad** es aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que a largo plazo afectan la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad. ¹

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,² aprobada por la ONU en 2006, define de manera genérica a quien posee una o más discapacidades como **persona con discapacidad**. En ciertos ámbitos, términos como "discapacitados", "ciegos", "sordos", etc., aún siendo correctamente empleados, pueden ser considerados despectivos o peyorativos, ya que para algunas personas dichos términos «etiquetan» a quien padece la discapacidad, lo cual interpretan como una forma de discriminación. En esos casos, para evitar conflictos de tipo semántico, es preferible usar las formas «personas con discapacidad», «personas sordas», «personas con movilidad reducida» y otros por el estilo, pero siempre anteponiendo «personas» como un prefijo, a fin de hacer énfasis en sus derechos humanos y su derecho a ser tratados con igualdad.

Antiguamente, cuando se hacía referencia al tema se decía: “el minusválido”, “el lisiado”, “el discapacitado”, etc. Como si se hablara en forma impersonal, como si se tratara de una clasificación de cosas.

Hasta hace unos 10 años atrás, a modo de ejemplo, en el club atlético Newell's Old Boys, uno podía leer en el interior del mismo en la zona donde se practicaban las actividades deportivas en sillas de ruedas: “SECTOR LISIADOS”.

Por fortuna, con el transcurrir de los años, la sociedad fue evolucionando, y con la toma de conciencia sobre la práctica acerca de los Derechos Humanos, se avanzó al menos, respecto de este tema desde la forma de nombrar a las personas que poseen alguna dificultad física o, intelectual, sensorial o emocional, hasta la existencia de Legislación respecto de este tema.

Veamos, ahora cómo ha ido evolucionando el concepto de DISCAPACIDAD a través de la historia

2.- Evolución de la percepción de la discapacidad a través de los tiempos.

Si nos remontamos a la Roma Antigua a aquellos niños que nacían con alguna “deformidad”, se los mataba porque consideraban que no podrían sobrevivir, tal vez porque no existían ni la medicina que pudiera dar solución a estas niños o porque no estaba la sociedad concientizada para incluir estos niños.

Comienza con la aparición de la escritura en el 1476 D.C. con la caída del Imperio Romano de Occidente y en este apartado se aportarán datos acerca de las Edades que la conforman: *Antigua, Media, Moderna y Contemporánea*.

A modo de inicio, dos ejemplos son importantes mencionar durante la época de florecimiento de las primeras civilizaciones: los espartanos de la antigua Grecia, arrojaban desde el Monte Taigeto a las personas con discapacidad, pues no querían que "en su bella y floreciente civilización" existieran personas diferentes y en Grecia del siglo IV A.C. el eminente filósofo Aristóteles trató de interpretar algunas desviaciones. Existen registros de estudios de las diferencias físicas y mentales realizados por Diógenes, Hipócrates y Galeno quienes estudiaron la epilepsia, la demencia, entre otras formas atípicas.

En las antiguas culturas primitivas se abandonaba y dejaba morir a los niños deformes o discapacitados. En algunas sociedades de la Antigüedad, el destino de las personas con discapacidad era la muerte. Era normal el infanticidio cuando se observaban anomalías en los niños y niñas. Si eran adultos se los apartaba de la comunidad: se los consideraba incapaces de sobrevivir una existencia acorde con las exigencias sociales establecidas (*Ferraro, P., 2001*)

Se caracterizó la época por la fuerza física, por lo tanto *una persona con limitación física era considerada poseída o inservible*.

Grecia: En su culto a la belleza y a la perfección física a *los discapacitados los expulsaban de las ciudades o los exterminaban*.

En Atenas, comienzan a crearse lugares saludables, por su clima o sus aguas, para la estancia de enfermos o convalecientes (*Hernández Gómez, R., 2001*).

Esparta: Por su carácter ofensivo, no permitía miembros no válidos. Los lanzaban desde un monte.

Las leyes de Licurgo, que pretendían una mejora racial a ultranza, así como la pertenencia total del individuo al Estado, obligaban a que todo aquel que al nacer presentase una deformidad física fuese eliminado. Para ello, como es bien conocido, se recurría al despeñamiento por el monte Taigeto (*Hernández Gómez, R., 2001*).

Esto cambió tras la reforma de Pericles (499-429) D.C. se comienzan a atender en Centros Asistenciales.

Asia: Los abandonaban en el desierto y los bosques (*Hernández, E.*).

India: Los abandonaban en la selva y los echaban en un lugar llamado Sagrado Ganges

Egipto: Los abandonaban.

Si bien también los mataban, es posible que esto sucediera de modo exclusivo con las personas reales existen pruebas de que se aceptaba y se trataba de mejorar al individuo discapacitado.

La representación más habitual del dios Horus era en forma de un niño débil y poco desarrollado situado sobre las rodillas de Isis, su madre. También se conserva una fractura de extremidad inferior, con una ingeniosa férula inmovilizadora, hallada en una momia de la V dinastía (unos dos mil quinientos años a. A. C.), lo que indica el buen desarrollo de la Medicina egipcia (*Hernández Gómez, R., 2001*).

Hebreos: Los antiguos hebreos creían que los defectos físicos eran una marca del pecado. Dieron un tratamiento diferente a las personas con limitaciones, podían participar en los asuntos religiosos, el Judaísmo precursor del cristianismo al elevar la dignidad de la persona humana, hizo que se convirtiera en deber la atención a las personas con discapacidad. Constantino creó instituciones: los Nosocomios una especie de hospital donde se brindaba, techo, comida y ayuda espiritual.

Los hebreos parece que trataban bien a sus discapacitados, considerándolos como verdaderos hombres y, por tanto, hechos a imagen y semejanza de Dios (*Hernández Gómez, R., 2001*).

Fue con el advenimiento del cristianismo que se inició un verdadero movimiento de asistencia y consideración hacia los minusválidos, los marginados, los desprotegidos (*Ferraro, P., 2001*)

Los Indios Masai *asesinaban a sus niños discapacitados.*

Los Chagga de África Oriental *utilizaban a sus discapacitados para ahuyentar al demonio*, los Jukun de Sudan consideraban que *eran obra de los malos espíritus y los abandonaban para que murieran.*

Los Semang de Malasia empleaban a sus lisiados como hombres sabios.

De los mayas sabemos que poseían una gran bondad de costumbres. Respetaban y querían a los ancianos y les eran especialmente gratos los enanos y los seres deformes.

Para los Nórdicos los discapacitados eran verdaderos Dioses.

Los romanos, especialmente a partir de la Ley de las Doce Tablas (540 A. C.), conceden al padre todos los derechos sobre sus hijos, muerte incluida. En la Roma Imperial, asimismo, la *Roca Tarpeia* cumplía igual propósito con los niños y los inválidos congénitos y ancianos ya que por ella se los empujaba al vacío igual que en Esparta.

Pero la muerte del niño deforme no era lo habitual, sino que se le abandonaba en las calles, o bien se le dejaba navegar por el Tíber, introducido en un cesto, para pasar a las manos de quien le utilizase, bien como esclavo, bien como mendigo profesional.

Es en Roma donde se inicia el ejercicio de la mendicidad como oficio y donde nace la costumbre, tan extendida después, de aumentar las deformidades deliberadamente con el fin de que al ser mayor la compasión fuesen también mayores las limosnas. Esto originó todo un comercio de niños deformes o deformados a voluntad con distintos tipos de mutilaciones que se va a mantener prácticamente hasta nuestros días.

Además se comienza a dar por primera vez el sistema de retribución a los discapacitados, si bien exclusivamente por causa bélica, a través de la entrega de tierras de labrantío, cuyo cultivo les permitiese proveer a su subsistencia. Este sistema es el que dio origen indirectamente a los agrupamientos llamados “collegia”,

antecedente directo de las agrupaciones gremiales de la Edad Media (*Hernández Gómez, R., 2001*).

Hecho importante en esta etapa lo constituye la aparición del Cristianismo, que, en principio, consigue la integración fraternal de todos los hombres en una sola comunidad. Esto da origen a la creación de instituciones para la atención del discapacitado, que culminan con los “nosocomios” del emperador Constantino. Puede decirse que esta época constituye un oasis de bienestar en la odisea del discapacitado.

La discapacidad como concepto surge a partir del siglo XX cuando comienzan a instituirse los principios de rehabilitación médica, orientada a atender las secuelas que dejó la primera guerra mundial en la población, sin embargo, es después de la segunda guerra mundial que aparece el concepto de discapacidad, ya que los soldados muchas veces no podían recuperar su vida previa a la guerra y requerían una consideración especial por parte de su gobierno, estos eventos revelan que las primeras personas consideradas "con discapacidad" -en ese entonces llamados discapacitados- fueron veteranos de guerra, si bien anteriormente ya existían personas con discapacidad, estas no eran reconocidas como tales, sino que se les daban otras denominaciones.

La evolución de la sociedad ha ido mejorando mientras el changoleon exista desde los años 1980 y se han desarrollado modelos sociales de discapacidad que añaden nuevas apreciaciones al término. Por ejemplo, se distingue entre una persona con discapacidad (en cuanto posee una habilidad disminuida siendo objetivamente menor que la de la media) y una persona con capacidades distintas de las normales y que -aunque no representa ninguna ventaja o inconveniente- a menudo es considerado un problema debido a la actitud de la sociedad o el hecho de que los estándares están basados en características medias.

Estos cambios de actitud han posibilitado cambios en la comprensión de determinadas características físicas que antes eran consideradas como discapacidades. En la década de los años 1960, por ejemplo, las personas zurdas eran vistas como personas con una anomalía, siendo obligadas a escribir con la mano derecha, e incluso a veces hasta se les castigaba si no lo hacían. En los años 1980 se acepta esta cualidad como una característica física. Si determinadas herramientas, como tijeras o sacacorchos se crean para personas diestras, una persona zurda se percibirá a sí misma como una persona con discapacidad, puesto

que es incapaz de realizar ciertas acciones y necesita ayuda de otras personas, perdiendo su autonomía.

También se dice que una persona tiene una **discapacidad** si física o mentalmente tiene una función intelectual básica limitada respecto de la media o anulada por completo.

En la sociedad actual existe una tendencia a adaptar el entorno y los espacios públicos a las necesidades de las personas con discapacidad, a fin de evitar la exclusión social, pues una discapacidad se percibe como tal, en tanto que la persona es incapaz de interactuar por sí misma con su propio entorno.

3.- Tipos de discapacidad

Los tipos de discapacidad pueden ser:

- Motriz: Se refiere a la pérdida o limitación de alguna persona para moverse.
- Visual: La pérdida de la vista o dificultad al ver con alguno de los ojos.
- Mental: Abarca la limitación del aprendizaje para nuevas habilidades.
- Auditiva: Pérdida o limitación del oído para poder escuchar.

Algunas de las causas de la discapacidad pueden ser:

- Causas sociales y contextuales: Guerras y conflictos armados, accidentes
- Causas sanitarias: casos de discapacidad relacionados con enfermedades infecciosas y parasitarias, deficiencias nutricionales y problemas de salud relativos al desarrollo del feto y el parto, defectos congénitos, enfermedades crónicas y tumores malignos
- Causas ambientales: Estas causas comprenden problemas de contaminación ambiental y sus efectos en la salud, como por ejemplo el uso irracional de plaguicidas en los cultivos que aumentan los riesgos de deficiencias y discapacidades en la Región.

4.- Modelos de discapacidad según la OEA

El Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos (OEA) publicó un trabajo en 2001, en el que plantea la evolución del concepto de discapacidad desde el siglo XVII, según los siguientes modelos:

Modelo preformista o negativista

Este modelo establece que las deficiencias se formaban en el individuo como designio divino desde que este era concebido y las personas que presentaban alguna discapacidad eran venerados o segregados, dependiendo de la visión de cada cultura. Tal modelo prevaleció hasta el siglo XVII.

Modelo predeterminado médico

Se extiende desde el siglo XVII hasta fines del siglo XIX. Se consideraba que las discapacidades tenían origen biomédico, de tal manera que eran considerados como una enfermedad que debía ser curada, no obstante, aquellos que a pesar de los tratamientos no lograban una mejora eran reclusos en asilos o manicomios.

Modelo interaccionista o estructuralista

Comienza a desarrollarse el concepto de desventaja y a enfatizarse los factores ambientales. En este período se implanta la normalización en la educación. Se reconoce el valor de la prevención para eliminar las barreras físicas y estructurales.

Modelo inclusivo de los derechos humanos

Actualmente este modelo es el que prevalece y reconoce que todo individuo sin importar su discapacidad tiene derechos humanos que deben ser respetados.

Modelo biopsicosocial

El modelo biopsicosocial es un modelo participativo de salud y enfermedad que considera al individuo un ser que participa de las esferas biológicas, psicológicas y sociales.

Modelo de la diversidad funcional

Artículo principal: Modelo de la diversidad

Discapacidad física: Esta es la clasificación que cuenta con las alteraciones más frecuentes, las cuales son secuelas de poliomielitis, lesión medular (parapléjico o cuadripléjico) y amputaciones.

Discapacidad intelectual: Se caracteriza por una disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje, aprendizaje, entre otros), así como de las funciones motoras. Esta discapacidad abarca toda una serie de enfermedades y trastornos, dentro de los cuales se encuentra el retraso mental, el síndrome Down y la parálisis cerebral.

Discapacidad psíquica: Las personas sufren alteraciones neurológicas y trastornos cerebrales.

Discapacidad sensorial: Comprende a las personas con deficiencias visuales, a los sordos y a quienes presentan problemas en la comunicación y el lenguaje. (BOE de 26 de enero de 2000). Incluye un baremo por "factores sociales", pero falta por desarrollar cuáles son los recursos específicos para el dicho colectivo de *Discapacitados con los Factores Sociales*. Esta visión se asocia a un modelo médico de la discapacidad.

Capítulo II

MARCO NORMATIVO

SUMARIO: 1.- Normativa Internacional. 1.1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1.2.- Declaración Universal de Derechos Humanos. 1.3.- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. 1.4.- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 1.5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica. 1.6.- Convención sobre los Derechos del Niño. 2.- Normativa Nacional. 2.1.- Constitución Nacional. 2.2.- Ley 20.923. 2.3.- Ley 22431. Modificatoria Ley 22.413. 3.- Normativa Provincial. 3.1.- Constitución de Santa Fe. 3.2.- Ley 9325/1983. 4.- Normativa Municipal.

1.- Normativa Internacional.

Llamamos tratados internacionales a los acuerdos existentes entre dos o mas sujetos de derecho internacional. Estos pueden ser tanto Estados como organizaciones internacionales.

Cada país tiene sus propias normas de derecho interno pero a través de la firma y ratificación de estos documentos internacionales, las pautas o directivas establecidas entre ellos comienzan a formar parte del derecho positivo de cada país, algunos, como en el caso argentino, con rango constitucional.

La suscripción de tratados internacionales (TT.II), tiene como uno de sus propósitos comprometer a la mayor parte de los Estados, mediante la firma y adhesión a declaraciones y pactos, con la lucha por los Derechos Humanos..

A partir de la reforma constitucional del año 1994, en su nueva redacción encontramos el Art. 75 inciso 22 incorporó con jerarquía constitucional diez de esos tratados entendiéndose como “complementarios de los derechos y garantías por la Constitución Nacional reconocidos.”

1.1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²

En su artículo I establece: “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Garantiza que “Todas las personas son iguales ante la ley tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”...

En su Art. XI dice: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica.....”

En su Art. XII: “Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de de libertad, moralidad y solidaridad humana. Asimismo tiene el derecho de que mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

² Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá Colombia 1948.

El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado”

.³

1.2.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo I: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo VII: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Estos son algunos de los artículos que se relacionan con el tema que estamos tratando.

1.3.- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Año 1999

En el artículo 1 define el término discapacidad en general, que no dista demasiado de las definiciones ya dadas con anterioridad.

En el inciso 2 del mismo artículo, define el término “discriminación contra las personas con discapacidad”. Como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad

³ Adoptada y proclamada por la Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

El resto de los artículos se refieren a la forma de comportamiento de los Estados Parte respecto de las personas con discapacidad en cuanto a la promoción, legislación e implementación de políticas dirigidas a la integración e inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad de cada Estado Parte.

1.4.- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴

En su Art. 1 declara el propósito de esta Convención que no es otro que promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y **promover el respeto de su dignidad inherente.**

En el segundo párrafo del mismo artículo define que entiende por personas con discapacidad, concepto que no difiere demasiado de los que ya se vienen definiendo en distintas Convenciones Internacionales.

Luego en el artículo 2 se encuentran “las definiciones” de: comunicación, lenguaje, personas con discapacidad, ajustes razonables, diseño universal.

En el artículo 3, encontramos los “Principios Generales”.

En total son 44 artículos en donde se reglamenta y determina los distintos aspectos de las personas con discapacidad como ser , salud educación, cultura esparcimiento, desarrollo laboral, cooperación internacional , etc.

1.5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)⁵

Artículo I: .Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole;

⁴ Asamblea General de Naciones Unidas Resolución 61/106 del 13 de diciembre del 2006. (“lo que trata de hacer la Convención, dijo el Embajador neozelandes, Don Mackay, Presidente del comité Especial que negoció el texto, “es elaborar detalladamente los derechos de las personas con discapacidad y establecer un código de aplicación”. Es de destacar que este es el primer documento Internacional del Siglo XXI)

⁵ Suscripta en San José , Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.054

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo II: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo XXIV: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo XXVI: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, etc.

En otros Pactos Internacionales se reafirman los mismos conceptos que en los pactos anteriores a saber: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.6.- Convención sobre los Derechos del Niño⁶

Artículo 2º: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición⁷ del niño, de sus padres o de sus representantes legales o sus tutores o sus familiares.

Artículo 3º: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

⁶ suscripta en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, etc.

Artículo 23:

1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al Párr.2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible., habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, a la máxima medida posible..
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico , psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que ⁸los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York , Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989

conocimiento y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres y otras personas encargadas del niño les Incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres , y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y , en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo

Artículo 28:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho a la educación, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho.

Artículo 29:

...desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades

2.- NORMATIVA NACIONAL

2.1.- Constitución Nacional

Nuestro derecho positivo reconoce como máxima autoridad normativa a la Constitución Nacional. Desde el mismo Preámbulo, sienta las bases de lo que luego determinará el “pacto de convivencia” que rige a quienes deseamos vivir en una sociedad organizada.

Qué nos quiere decir cuando en sus líneas expresa:”Promover El bienestar general”. No es otra cosa que remover aquellos obstáculos humanos y materiales que impidan el pleno desarrollo de cualquier habitante.

Es decir, favorecer el bien común por encima de cualquier ideología personal. Es entender a una Nación que respeta al otro como prójimo, como par, como ser individual. Pudiendo integrar las desventajas cuantitativas y cualitativas que posea. Puede observarse que los países más desarrollados se ocupan de elaborar normativas que equipare posibilidades, lejos de acrecentarlas.

En la mayoría de las constituciones provinciales se trata el tema de la discapacidad, y fueron sufriendo reformas, a lo largo de los años, según evoluciona la sociedad respecto de cómo se va comprendiendo el concepto “discapacidad”. Es por ello que existen algunos derechos que protegen a estas personas con capacidades diferentes aunque en muchos textos constitucionales no estén expresamente enunciados.

El artículo 33 de CN dice: “las Declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

Explicado sería que no pueden concebirse que determinadas garantías estén protegidas sin que lo estén otras esenciales tales que ellas son la condición necesaria de la existencia de aquellas.

Huelgan los ejemplos de Derechos y Garantías esenciales, pero sólo voy a citar uno que tiene relación con el tema que nos ocupa.

Derecho a la dignidad y a la igualdad ante la ley:

El Estado tiene el deber indelegable de preservar la dignidad de todo hombre, evitando todo tipo de discriminación y removiendo los obstáculos de cualquier orden que impidan el pleno desarrollo de la persona.

El artículo 75 Inc. 23 de la CN obliga al Congreso Nacional a legislar y a promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales que refieren a los niños y a las personas con discapacidad..

Con fecha 6/7/2000 nuestro país aprueba por ley 25.280 , la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 que consta de 14 artículos

En esta Convención los Estados Parte han aunado criterios en cuanto al concepto de discapacidad definiéndolo como “cualquier deficiencia física, mental, o sensorial ya

sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (definición que es receptada universalmente).

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole , necesarias para eliminar l discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, entre ellas: Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades política y de administración. Medidas para los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad. Medidas para eliminar, los obstáculos arquitectónicos para facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad. Desarrollar los medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad a la sociedad de personas con discapacidad.

2.2.- Ley 20.923

Si bien existen leyes anteriores específicas de determinadas discapacidades, quizás la Ley 20.923, sancionada el 30 de septiembre de 1974 y promulgada el 11 de octubre de 1974, de creación de la Comisión Nacional del Discapacitado sea el germen de una serie de leyes importantes y más específicas que se sancionó con posterioridad.

2.3.- Ley 22.431

En el año 1981 y mediante la Ley 22431 - Sistema de protección integral de los discapacitados - incluye el capítulo IV sobre “Transporte y arquitectura diferenciada”; en 1994 se modifica a través de la Ley 24.314 de Accesibilidad de Personas con movilidad reducida y su Decreto reglamentario 914/98. Desde la

Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas - CONADIS - se desarrolla el Programa Nacional de Accesibilidad al entorno físico, cuyo objetivo primordial es facilitar la autonomía personal y el acceso a los recursos de la y/o comunicación reducida y lograr su plena inserción social.

Los objetivos que persigue a Nivel Provincial y Municipal son:

- Adhesión a la Ley Nacional N° 24.314 y sus Reglamentaciones. (VER ANEXO) Modificación de las normativas sobre transporte público y de señalización y comunicación.
- Proyecto de modificación de las Normativas de los Planes Provinciales de Viviendas Sociales en base a la Ley Nacional N° 24.314 y Reglamentaciones y la Disposición N° 34/05 de la Subsecretaría de Ley 24.314. Modificación Ley 22.431. Accesibilidad de personas con movilidad reducida (1994) Decreto N° 914/97 – Reglamentación de los arts.20, 21 y 22 de la Ley N° 22431 modificada por su similar N° 24.314 (BO 11/9/97). Decreto PEN 467/98; Ley 25.635 Transporte terrestre gratuito para personas con discapacidad. Decreto N° 38/2004 – Requisitos para acceder al derecho a la gratuidad para viajar en distintos medios de transporte (BO. 12/1/2004). Resolución 417/2003 Secretaría de Transporte 16-dic.-2003. Establece la frecuencia mínima de servicios. Ley N° 25.643. Turismo Accesible. Prestaciones de servicios turísticos. (11/9/2002). Ampliada por Ley 25.997 Título 1. Art.2 (16 /12/2004) Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. Art. 66 Accesibilidad; Art. 71 refiere a contenidos. Ley 26.619: Sancionada el 11 de agosto de 2010 sustituye el Art. 4° de la Ley 13.064 y establece que para la licitación pública o contratación directa de obras pública o contratación, se requerirá que el proyecto de obra pública prevea la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad. Transporte En lo que respecta al Transporte, desde la entrada en vigencia de las normas que regulan la accesibilidad física y económica al transporte, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), ente autárquico, que en el ámbito de la Secretaria de Transporte del Ministerio de planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, controla y fiscaliza.

3.- Normativa Provincial.

3.1.-Constitución de Santa Fe.

Nuestra Constitución establece la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la provincia y además, determina que incumbe al Estado remover los obstáculos para que esta igualdad permita el libre desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida social de la comunidad. (Art. 8)

También en el Art.21, Establece que le corresponde al Estado crear las condiciones de vida necesarias para que sus habitantes puedan desarrollarse, vivir dignamente. Luego en el segundo párrafo refiere que si algún habitante estuviere impedido de trabajar, el Estado deberá proveerle los medios adecuados para sus exigencias de vida, teniendo en cuenta el aspecto de la salud y seguridad social.

En la Constitución Provincial no hay un artículo específico que se refiere a la persona con discapacidad, pero en la sección de Principios, Derechos, Garantías y Deberes, se adecua a la Constitución Nacional, donde encontramos el Art. 75 Inc. 22 que hace referencia a los Tratados Internacionales.

3.2.- Ley 9325/1983

Sistema de Protección Integral del Discapacitado

Esta Ley de fecha 5/10/1983, trata temas como: Salud, Discapacidad, Institutos, Ministerio de Salud y Medio Ambiente y Acción Social.

Todos estos temas incluidos en esta ley forman el Sistema de Protección Integral del Discapacitado, que es concordante con la Ley Nacional 22.431 que refiere a la temática citada.

4.- Normativa Municipal.

En la ciudad de Rosario existe una amplia normativa que refiere al tema discapacidad.

Pueden citarse desde Ordenanzas hasta Decretos que tratan el tema y lo regulan.

Es muy abundante la legislación existente y pasaré a citar solo algunas:

Ordenanza 6875/99 “Creación Plan de Accesibilidad”

Ordenanza 7840/05 “Programa Municipal de Accesibilidad Urbana,

Comunicacional y del Transporte”

Ordenanza 6904/00 “Ejecución de rampas en plazas, parques, paseos públicos”

Ordenanza 6081/95 modifica Reglamento de Edificación modificada por Ordenanza 7273/01

Ordenanza 6501/97 Discapacidad. Baños. Planta baja. Excepciones. Sala de Espectáculos Públicos. Confiterías. Bares. Restaurantes

Ordenanza 7541 Adaptabilidad de sanitarios en Bares y Confiterías.

Decreto 12755/97 Accesibilidad en Plazas

Decreto 12169/96 Accesibilidad. Rampas y Sanitarios en edificios municipales.

Decreto 13230/97 Accesibilidad en Facultad de Humanidades.

Ordenanza 4722/89 Prohibición de estacionar frente a Rampas.

Decreto 9500/93 Rampas en veredas, plazas, edificios municipales.

Capítulo III

ACCESIBILIDAD

SUMARIO: 1.- Generalidades sobre accesibilidad. 2.- Diferentes conceptos de accesibilidad. 3. Ley 24.314. 4.- Ordenanza 8875/99.Creación del “Plan de Accesibilidad”. 4.1- Ordenanza 7840/05: “Programa Municipal” 4.2.- Ordenanza 6501/1997. 4.3.- Ordenanza 7273/2001.

1.- Generalidades sobre accesibilidad

La accesibilidad es el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas. A nivel internacional, el World Wide Web Consortium (WWWC) ha preparado unas Directrices sobre la accesibilidad de los contenidos en la Web. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, también subraya que hay que garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de acceso a las TIC y contribuirá a eliminar los obstáculos que impiden el acceso a la información, en particular por Internet. Las leyes y reglamentos nacionales pueden fomentar el cumplimiento de las normas de accesibilidad. La accesibilidad es el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas. Información perceptible: que los entornos transmitan la información Este concepto comprende una definición más amplia de lo que se conoce como accesibilidad para personas con discapacidad. Abarca que los entornos, productos y servicios que se ofrecen y usamos en nuestra vida diaria, sumando el acceso a las tecnologías de la información y comunicación; deben estar disponibles para todos en igualdad de condiciones como parte esencial para la adecuada integración de los diversos grupos de la sociedad. Este concepto busca que los entornos desde su diseño, incluyan uno o más de los siguientes principios:

- Uso equitativo: que los entornos puedan ser usados por personas con distintas capacidades físicas.
- Uso flexible: que los entornos se acomoden a un amplio rango de referencias y habilidades individuales.
- Uso simple e intuitivo: que los entornos sean fáciles de entender, sin importar la experiencia, conocimientos, habilidades del lenguaje o nivel de concentración del usuario .necesaria al usuario para su desplazamiento de forma efectiva, sin importar las condiciones del medio ambiente o sus capacidades sensoriales.
- Tolerancia al error: que los entornos minimicen riesgos y consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales.
- Mínimo esfuerzo físico: que los entornos puedan ser usados cómoda y eficientemente minimizando la fatiga.

- Adecuado tamaño de aproximación y uso: que los componentes de las construcciones proporcionen un tamaño y espacio adecuado para el acercamiento, alcance, manipulación y uso de los servicios independientemente del tamaño corporal, postura o movilidad del usuario.

2.- Diferentes conceptos de accesibilidad.

Ruta Accesible

Es la posibilidad de ingreso que tienen todas las personas a servicios y áreas físicas educativas (mediante pisos, andadores, puertas y vanos) contando con todas las facilidades y libertades para desplazarse horizontal y verticalmente y permanecer en el lugar de forma segura; esta ruta será desde cualquier punto de acceso al inmueble incluyendo banquetas, estacionamientos y paradas de transporte público y deberá estar concebida libre de obstáculos y barreras y con características y dimensiones que eficiente la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Los tipos y elementos considerados en las circulaciones horizontales son:

- Pisos y patios
- Guías en piso para conducción de personas con discapacidad visual
- Pasillos

Los tipos y elementos en circulaciones verticales se clasifican en:

- Rampas
- Escaleras
- Elevadores y plataformas

Las disposiciones generales para locales y servicios en México consideran que el acceso y circulación deberán ser libres de obstáculos, desde la calle y las áreas de estacionamiento de vehículos hasta las plantas bajas de todos y cada uno de los edificios de planteles escolares

Una de los mayores problemas en cuanto discapacidad se refiere, es el espacio físico. Cuando el discapacitado es adulto y se moviliza en silla de ruedas, las escaleras, los cordones de la vereda, los ascensores tan diminutos, los baños públicos, se transforman en verdaderos obstáculos. Si el discapacitado es un niño, el que tiene que estar “sorteando” esas barreras es el adulto que lo moviliza.

Podría pensarse que una ciudad que no lo es o es insuficientemente accesible denota una gran indiferencia de parte de los vecinos que la componen.

3. Ley 24.314

El objetivo de la ley 24.314 en el capítulo IV “Accesibilidad al medio físico” es lograr que las personas con capacidad reducida puedan gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía para actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte.

La idea es que estas personas puedan dirigirse al lugar que deseen o necesiten sin la dependiente presencia de otro. Es poder ir a trabajar, poder estudiar, poder visitar a un amigo, habitar una vivienda por cuyas puertas “pase” una silla de ruedas.

Pero cuando hablamos de “barreras arquitectónicas” no sólo debemos tener en cuenta a la persona que se moviliza en silla de ruedas, si no también a la persona ciega, o hipo acústica.

No solo implica el poder moverse con facilidad si no también el ser independiente lo que implica valerse por sí mismo.

Esta ley clasifica las Barreras en: Barreras Físicas Urbanas y Barreras Arquitectónicas.

Las primeras son las existentes en las vías y espacios libres públicos.

Las segundas son las que existen en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad los grados y plazos que establezca la reglamentación.

En la misma ley en su CAPÍTULO IV: “Accesibilidad al Medio Físico” (artículo 20 al 22) dispone:

Artículo 20

Se establece la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad

para las personas con movilidad reducida mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo.

Se entiende por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades. Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, o cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales, contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas.

Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.

b) escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles del apartado a).

c) parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observarse sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a).

Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.

d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanos a los accesos peatonales,

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.,

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes pueden detectar a tiempo la existencia de obstáculos.⁹

⁹ Modificado por Ley: 24.314 artc 1 sustituido (B.O 12-04-94)
Antecedentes : Ley 23.876 Artc.1 (B.O. 01-11-90) último párrafo incorporado

ARTICULO 21

Se entiende por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificio de vivienda, a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Se entiende por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por viabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida en relación de las personas con movilidad reducida:

- a) Edificios de Uso Público: deberán observar en general la accesibilidad y la posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida, y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales , por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas.
- b) Espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicaciones verticales accesibles y utilizables por las mismas, mediante elementos constructivos y mecánicos, y .servicios sanitarios adaptadas, etc. Este artículo será tratado con mas extensión en el capítulo siguiente.

ARTICULO 22

Entiéndase por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestre, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida, cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas .Los coches contarán con pisos antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de rueda y otros elementos de utilización por dichas personas.

En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para personas con movilidad reducida. Las empresas de transporte colectivo terrestres sometidas al contrato de personas con movilidad reducida cubrirán el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de las normas. La franquicia será extendida a un acompañante en caso de necesidad documentada. Las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida.

b) Estaciones de Transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas, en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión, bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante, paso alternativo a molinetes, sistemas de anuncios por parlantes, y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida,

c) Transportes Propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán identificadas por el distintivo de identificación a la que se refiere el artículo 12 de la Ley 19.279. Modificado por Ley 24.314 Artículo I sustituido (B.O. 12-04-94)

4.- Ordenanza 8875/99.Creación del “Plan de Accesibilidad”

Esta Ordenanza fue sancionada el 25/11/1999 y promulgada el 23/03/2000.

Consiste en determinar un Plan de Adaptabilidad para personas con Movilidad Reducida.

4.1- Ordenanza 7840/05: “Programa Municipal”

Accesibilidad Urbana Edilicia

Los autores han analizado la vigencia del Plan que se cita precedentemente del que forma parte la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, el Consejo Federal de Discapacidad, Provincias y Municipios.

Su objetivo principal es comparar y reelaborar las diferentes legislaciones provinciales y municipales a través del Consejo Federal de Discapacidad y ejecutar acciones progresivas de accesibilidad en todo el territorio nacional

Entre sus objetivos específicos establece efectuar diferentes convenios entre las Provincias y Municipios con la Comisión Nacional, el dictado de cursos y seminarios de capacitación sobre accesibilidad al medio físico.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) En los países en vías de desarrollo existen casi un 10% de personas discapacitadas permanentes (motrices, sensoriales, mentales o viscerales) a las que debe sumárseles aquellos discapacitados temporales (embarazos, rehabilitación pos-quirúrgicos, obesidad extrema, menores, etc.).

Se trata de cambiar el concepto de la persona que posee alguna discapacidad antiguo como si fueran personas dignas de caridad, por personas con discapacidad que poseen iguales derechos que cualquier otra persona, sujeto de derecho con las mismas oportunidades dentro de la sociedad que pueda poseer cualquier sujeto social.

ORDENANZA (Transcripción literal)

Artc. 1º: Crea el Programa Municipal de Accesibilidad Urbana, Edilicia, Comunicacional y del Transporte, dependiente de la Secretaría de Salud, en coordinación con las Secretarías de Obras Públicas, de Planeamiento, Prensa y Servicios Públicos.-

Artc. 2º: El Municipio de Rosario firmará un convenio de total adhesión a los principios y objetivos del “Plan Nacional de Accesibilidad, Urbana, Edilicia, Comunicacional y del Transporte”. El mismo será suscripto con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Artc. 3º: El seguimiento del presente Programa, estará a cargo de la Comisión Municipal del Discapacitado, quien designará entre sus miembros, sus representantes para tal fin.

Artc.4 Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al DM .Sala de sesiones, 14 de abril de 2005

También existen un número importante de Ordenanzas y Decretos modificatorios de Ordenanzas que refieren a la adaptación de baños para los edificios públicos y privados. La construcción o colocación. de rampas de acceso para espacios públicos y privados, parques y paseos públicos.

4.2.- Ordenanza 6501/1997

Área Temática: Industrias, comercios y servicios.

Fecha de Sanción: 4/12/1997

Tema: Discapacidad. Baño Planta Baja. Excepciones. Sala de Espectáculos Públicos. Confiterías. Bares. Restaurantes.

En esta Ordenanza se Establece la Obligación de colocar baños en planta baja para todos los sitios como confiterías, restaurantes, sala de espectáculos públicas, etc.

4.3.- Ordenanza 7273/2001.

Modificatoria de la Ordenanza anterior ya que deroga el artículo 2

Pero reafirma la obligatoriedad de colocar baños en planta baja en las salas de espectáculos públicos y todo lugar donde se realicen espectáculos públicos y en las antiguas construcciones que deberán adaptarse a dicha normativa.

Capítulo IV

ACCESIBILIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SUMARIO: 1.- Ordenanza 7277/01: Artículo 46. 2.- Definición de Espectáculos Públicos. 2.1.- Rubros. 3.- Ordenanza 6501/97. Relación con el artículo 21 de la ley 24.314. 4.- Accesibilidad al predio o al edificio 4.1.- Rampas. 4.2.- Medios alternativos de elevación. 4.3.- Locales sanitarios para personas con movilidad reducida. 4.4.- Esparcimiento y espectáculos públicos 4.5.- Ordenanza 7277/2001 Artículos 30, 31, 46 y 47

1.- Ordenanza 7277/01: Artículo 46.

Es obligatoria la adaptación de toda sala de espectáculos a fin de permitir la óptima accesibilidad de discapacitados motores ya sea con bastones o sillas de ruedas. Se deberá proveer, con carácter de obligatoriedad una hilera de plateas, por lo menos, en todo recinto de espectáculos, ya sea cubierto o libre, para ser usado por espectadores discapacitados. En el caso de que el recinto para espectáculos disponga los asientos en graderías, en los que la accesibilidad a todos los puntos de la misma exija producciones costosas, se dispondrán espacios destinados a ser ocupados por usuarios en sillas de ruedas, próximo al lugar donde se desarrolla el espectáculo a los que se podrá acceder a nivel o por medio de rampas según las disposiciones de la reglamentación sobre barreras arquitectónicas.

Modificado por Ordenanza N° 7218/01
(Resolución N° 0262/01)

2.- Definición de Espectáculos Públicos.

Se define por “Espectáculos Públicos” a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, público o privados, se cobre o no cobre entrada.

2.1.- Rubros

Los rubros sometidos al régimen de la referida ordenanza, son los siguientes:

Locales con actividadailable:

- a) Confiterías Bailables
- b) Discotecas
- c) Cantinas
- d) Salones de fiestas
- e) Cabarets-Whiskerías
- f) Bailes populares (Incorp. por Ordenanza N° 7518/03)

Locales sin actividadailable:

- a) Restaurantes y bares con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo.
- b) Cafés culturales
- c) Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados

Otros rubros incluidos:

- a) Peñas Folklóricas (Modificado por Ord. N° 8381/09)
- b) Salas de cines y/o teatros y/o teatros independientes (Incorp. por Ordenanza N° 7527/03)
- c) Salas de cines de exhibición condicionada
- d) Salones de entretenimientos
- e) Circos
- f) Parques de diversiones
- g) Salones de fiestas infantiles
- h) Salón Milonga (Incorp. Por Ord. N° 8.187/07)

Actividadesailables en Asociaciones Civiles sin fines de lucro:

- a) Permanentes
- b) No permanentes

Para cualquiera de los rubros detallados debe aplicarse lo que indica el Artc. 46 de la Ordenanza 7277/01.

3.- Ordenanza 6501/97. Relación con el artículo 21 de la ley 24.314.

Es importante referirme a la Ordenanza 6501/97 que establece la obligación de las salas para espectáculos públicos, como las construcciones antiguas, de contener baños para personas con discapacidad, mayores de edad avanzada, que se ubiquen en planta baja.

El Artc. 1 detalla que las confiterías, bar, restaurantes, salas de entretenimientos y toda sala donde se desarrolle un espectáculo público, deberán contar con AL MENOS un baño, de diferente sexo y en planta baja para aquellas personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, personas con edad avanzada, madres y padres con hijos menores de ocho años.

Esta ordenanza guarda estrecha relación con el Artc 21 de la Ley 24.314, en el capítulo “Edificios con Acceso de Público de Propiedad Pública o Privada.

Dentro de ese capítulo destaco el ítem referido a “Accesibilidad al predio o al edificio” “Rampas”; “Pendientes de rampas interiores”, Pendientes de rampas exteriores”, “Prescripciones en rampas”, “Locales sanitarios para personas con movilidad reducida”, “Esparcimiento y espectáculos públicos”.

4.- Accesibilidad al predio o al edificio

En edificios a construir; el o los accesos principales, los espacios cubiertos, semi cubiertos o descubiertos y las instalaciones cumplirán las prescripciones que se enuncian, ofreciendo franqueabilidad, accesibilidad y uso de las instalaciones a las personas con movilidad y comunicación reducida.

En los edificios existentes se deberán adecuar a lo prescripto por la ley 22431 y si el acceso principal no se puede hacer franqueable, deberán admitirse accesos alternativos.

4.1.- Rampas.

Se puede utilizar una rampa en reemplazo o complemento de escalera o escalones para salvar cualquier tipo de desnivel. La superficie de rodamiento deberá ser plana y no podrá presentar en su trayectoria cambios de dirección o pendiente.

Prescripciones en rampas

El ancho libre de una rampa se medirá entre zócalos y tendrá un ancho mínimo de 1,10m y máximo 1,30m; para anchos mayores se deberán colocar pasamanos intermedios, separados entre sí a una distancia mínima de 1,10m y máxima 1,30m en caso que se presente doble circulación simultánea.

Cuando la rampa cambia de dirección girando un ángulo que varía entre 90° y 180° este cambio se debe realizar sobre una superficie plana y horizontal, cuyas dimensiones permitan el giro de una silla de ruedas.

Al comenzar y finalizar una rampa, incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos, debe existir una superficie de aproximación que permita inscribir un círculo de 1,50m de diámetro como mínimo que no será invadida por elementos fijos, móviles o desplazables, o por el barrido de puertas.

4.2.- Medios alternativos de elevación.

Se podrán utilizar solamente las plataformas mecánicas elevadoras verticales para personas en silla de ruedas y plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera,

Para personas en sillas de ruedas. Estos medios permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado y no invadirán los anchos mínimos exigidos en pasajes, escaleras y escalones cuando son utilizados. Se deberá prever una superficie de aproximación de 1,50m x 1,50m al comienzo y a la finalización del recorrido.

4.3.- Locales sanitarios para personas con movilidad reducida.

Todo edificio con asistencia de público, sea de propiedad pública o privada, a los efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un “servicio sanitario especial para personas con movilidad reducida”

4.4.- Esparcimiento y espectáculos públicos

Tendrán que tomarse en cuenta reservas de espacios para usuarios de sillas de ruedas.

Las reservas se realizarán en forma alternada, **evitando zonas segregadas del público** y la obstrucción de los medios de salida.

Cada espacio reservado tendrá 0,80m de ancho por 1,20 de largo y se ubicarán en plateas, palcos o localidades equivalentes, accesibles y en **zonas donde la visual no resulte obstaculizada por vallas o parapetos.**

Se destinará el 2% de la totalidad de las localidades para los espacios reservados.

La cantidad de espacios reservados para ubicar las sillas de ruedas se redondeará por exceso con un mínimo de (4) cuatro espacios.

Los servicios sanitarios especiales para el público se distribuirán en distintos niveles y a distancias menores o iguales a 30,00m de las localidades o espacios reservados para personas en sillas de ruedas se redondeará por exceso en un mínimo de (4) cuatro espacios.

Los servicios sanitarios especiales para el público se distribuirán en distintos niveles y a distancias menores o iguales a 30,00 m de las localidades o espacios reservados para personas en sillas de ruedas.

4.5.- Ordenanza 7277/2001. Artículos 30, 31, 46 y 47

Esta Ordenanza es de suma importancia para el tema que estamos tratando.

La misma consta de 48 artículos, pero sólo citaré algunos de ellos que guardan estrecha relación que el tema elegido.

Artículo 30:

Se evitará la creación de nuevas **barreras arquitectónicas** y se eliminarán las **barreras** existentes a través de programas de acción directa que permitan la paulatina supresión de las mismas.

Artículo 31:

Se adaptará el símbolo internacional de acceso para indicar la **no existencia de barreras arquitectónicas** en todo edificio público o privado **de uso público** donde se hayan solucionado los problemas de circulación y desenvolvimiento para discapacitados y se hará lo mismo en el ámbito urbano cuando la circulación o permanencia se haya solucionado por vía de la presente Ordenanza.

Artículo 46:

Todo instituto, colegio, escuela y cualquier otro edificio donde se cumplan funciones de enseñanza pública deberá adaptarse en la medida de lo posible al uso por parte de discapacitados en sillas de ruedas, contando **al menos** con rampas de acceso cuando sea necesario salvar desniveles, y con un baño de características especiales según se indica en el artículo 44 de la presente. De igual manera, en toda sala de trabajo, comedor, biblioteca, u otros locales de uso público, se deberán adoptar diseños que permitan un fácil acceso y utilización por quienes padezcan cualquier tipo de discapacidad.

Es obligatoria la adaptación a partir de la vigencia de la presente Ordenanza de toda sala de espectáculos públicos, a fin de permitir la óptima accesibilidad de discapacitados motores, ya sea con bastones o sillas de ruedas. Se deberá proveer

con carácter de obligatoriedad 1 (una) hilera de plateas por lo menos en todo recinto de espectáculo, ya sea cubierto o libre, para ser usados por espectadores discapacitados.

En el caso de que el recinto de espectáculos disponga los asientos en graderías en los que la accesibilidad a todos los puntos de la misma exija producciones costosas, se dispondrán espacios destinados a ser ocupados por usuarios en sillas de ruedas, próximo al lugar donde se desarrolle el espectáculo a los que se podrá acceder a nivel o por medio de rampas según las disposiciones de la reglamentación sobre las barreras arquitectónicas.

Artículo 47

A los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza se crea un Fondo Especial que estará constituido por recursos que se originen en los siguientes conceptos:

- a) un gravamen especial y permanente del 2% sobre el precio de las entradas sin impuestos a todos los espectáculos públicos artísticos o deportivos que estén alcanzados por el Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos previstos en el capítulo IV de la Ordenanza Impositiva en vigencia que se lleva a cabo dentro de la jurisdicción Municipal,
- b) la afectación del 0,6 % del total que se perciba en concepto del Derecho de Registro e Inspección capítulo II de la Ordenanza Impositiva en vigencia.

Capítulo V

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

Sumario: 1.- Conclusión. 2.- Ordenanza Municipal para reglamentar la adaptación de las salas de espectáculos públicos para personas con movilidad reducida. 3.- Re acondicionamiento de la infraestructura edilicia de las salas para espectáculos públicos.

1.- Conclusión.

Mediante esta investigación he descubierto que la legislación referente al tema discapacidad, es muy extensa, ya sea en cuanto a los conceptos generales como lo específico del tema que me motivó Accesibilidad en Espectáculos Públicos.

Es sorprendente observar la cantidad importante de Ordenanzas en el ámbito Municipal, situación que muchas veces me llevó a pensar, en base a los hechos que observaba en la realidad, que seguramente las sociedad actuaba de determinada manera por no existir legislación al respecto.

La pregunta constante ante acciones de las personas “normales”, siempre fue: actúan así ¿por desconocimiento o por insensibilidad?_O tienen conocimiento pero saben que no hay sanción por parte del Estado.

Mucho se ha trabajado nivel internacional y prueba de ello son las Normas Uniformes de la ONU sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre otros documentos.

Allí se establece que los Estados deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades sus posibilidades, su contribución.

En su artículo I propone pautas para que los Estados direccionen a los pueblos a la toma de conciencia requerida para conformar una sociedad con igualdad de oportunidades para todos.

Luego, en los siguientes artículos, refiere a la Atención Médica, Rehabilitación, Servicio de Apoyo, Posibilidades de Acceso (en todos sus aspectos físico e intelectual), También en cuanto a la relación familiar, cultural , deportiva, etc.

Todo ello teniendo el Estado un rol fundamental y preponderante.

La pregunta es ¿cómo se logra?

No es sólo con Legislación específica, que por cierto la hay y abundante en todos los estamentos del Estado, Nacional, Provincial y Municipal.

Tampoco con sanciones “más duras”.

Será con una conjunción de estos elementos mas políticas públicas aplicadas al tema que nos concierne que nos llevará a un concepto tan repetido pero pocas veces entendido como es la **“toma de conciencia”** de que las personas con discapacidad son integrantes de la sociedad como lo son las personas ancianas , los niños, las personas que poseen diferente color de piel, etc. y que poseen derechos que deben

ser respetados por todos los integrantes de la sociedad para una sana convivencia entre todos y una sociedad mas justa e igualitaria.

2.- Ordenanza Municipal para reglamentar la adaptación de las salas de espectáculos públicos para personas con movilidad reducida. 3.- Re acondicionamiento de la infraestructura edilicia de las salas para espectáculos públicos.

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LO SIGUIENTE

ORDENANZA

Honorable Concejo:

Habiendo investigado el tema Accesibilidad Urbana y Edilicia en la ciudad de Rosario, observamos, que si bien en el radio céntrico comprendido entre las calles Alvear hasta Laprida y desde la calle San Luis hasta el río , existen rampas, fuera de ese radio es muy difícil hallar alguna otra rampa de acceso.

Esto dificulta enormemente el desplazamiento de la persona de movilidad reducida. Es cierto que en los principales edificios públicos hallamos rampas de acceso, pero en otros edificios de concurrencia masiva no siempre las encontramos.

En cuanto al acceso en los espectáculos públicos podemos observar que en los cines de la ciudad la accesibilidad y ubicación de las personas con movilidad reducida está resuelto, de alguna manera.

En los teatros de la ciudad no sucede lo mismo, ya que en la mayoría de ellos encontramos el sitio “para discapacitados” que no es la mejor ubicación para que estas personas puedan disfrutar del espectáculo como cualquier otro vecino de la ciudad.

Estos espacios concedidos por los diferentes teatros siempre están ubicados en la última fila donde la persona no alcanza a ver, ni a escuchar cuanto menos, disfrutar.

En cuanto a los espectáculos deportivos nos encontramos en la misma situación.

El sitio reservado nunca es el mejor lugar y la mayoría de los espectáculos en todas sus modalidades justifican esa ubicación aduciendo “razones de seguridad”.

Lo cierto es que esas razones pueden contemplarse sin perjuicio de proporcionarle a la persona con movilidad reducida una excelente ubicación.

En este contexto, en el ordenamiento jurídico municipal contamos con una serie de Ordenanzas , de las cuales la más reciente la Ordenanza N° 7277 que si bien consideramos un gran avance , comprendemos que no termina de solucionar los problemas respecto de la eliminación de las barrera físicas y arquitectónicas que impiden el necesario desenvolvimiento de las personas con movilidad restringida.

Por ello se impone el dictado de una normativa que integre y complemente dicha Ordenanza y que de su articulado surja paulatinamente su propia operatividad.

Esta propuesta tiene como antecedente la Ley Nacional 24.314 sobre el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados, ya que dicha normativa tiene por objeto lo relativo a la accesibilidad al medio físico.

Por todo lo expuesto se eleva para su aprobación el siguiente proyecto:

ORDENANZA

Artículo 1º.-El Estado Municipal destinará un porcentaje del presupuesto para realizar

- Fuertes campañas publicitarias de concientización en todos los medios masivos de comunicación: radiales, televisivos, gráficos.

Artículo 2º.-

- Ampliación del Plan Urbanístico a todos los barrios de la ciudad de Rosario eliminando las barreras arquitectónicas y urbanísticas que impidan el normal desenvolvimiento y tránsito de las personas con movilidad reducida.

Artículo 3º.-

- Reacondicionamiento de las salas teatrales de la ciudad para ofrecerles a las personas con movilidad reducida, la mejor ubicación dentro de ellas, es decir las primeras filas. S ello no fuera posible acondicionar un espacio a la altura de las primeras filas.

- En los cines de la ciudad, el espacio que actualmente existe, debe reubicarse algunas filas mas arriba, dado que el que hoy se dispone para la ubicación de las sillas de ruedas es demasiado cercano a la pantalla y esto dificulta la visión y la postura de la persona que se encuentra en sillas de ruedas resulta incómodo.

Artículo 4º.-

- Se creará un organismo de control y fiscalización **real** de la normativa vigente respecto de la Accesibilidad.

Artículo 5º.-

- En caso de incumplimiento el Órgano de control y Fiscalización aplicará multas onerosas y efectivas a toda sala de espectáculos públicos que no cumpla con la normativa vigente.

Artículo 6º.-

- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los treinta siguientes a su promulgación.

Artículo 7º. - Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al DM para su promulgación.

ANEXO

Falta de rampa en un local de telefonía celular, acto discriminatorio**M. H. N. c/ Telefónica de Argentina S.A. Reclamo contra actos de particulares****A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 6 de noviembre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Genoud, Soria, Hitters, Negri, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 109.005, "M. H., N. contra Telefónica de Argentina S.A. Reclamo contra actos de particulares".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó el fallo de primera instancia que hiciera lugar a la demanda de daños y perjuicios (fs. 221/242)).

Se interpuso, por la parte demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs.248/273). Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El señor N. M. H. promovió demanda de daños y perjuicios contra Telefónica Móviles Argentina S.A., en los términos de la ley de defensa del consumidor (arts. 52, 53 y concs., ley 24.240, modif. ley 26.361; fs. 18/37).

En el escrito de inicio el actor expuso que es titular de una línea de teléfono móvil de la empresa demandada y que usa una silla de ruedas para desplazarse a causa de la

incapacidad física que padece. También relató que el viernes 17 de mayo de 2008, en horas del mediodía, concurrió al local de Movistar ubicado en la esquina de la calle La Rioja y la avenida Colón de la ciudad de Mar del Plata, con el objeto de efectuar reclamos varios por el servicio prestado por la demandada y que al arribar a la entrada del comercio constató que para poder acceder al lugar de atención al cliente, solamente había una escalera de seis escalones, sin rampa para discapacitados, por lo que se vio en la necesidad de solicitar ayuda al personal de seguridad de la empresa. Luego de esperar quince minutos en un día de muy baja temperatura, fue atendido por una empleada quien le manifestó que no podían brindarle la asistencia requerida porque "el seguro no los cubría si les pasaba algo" subiéndolo por la escalera. Ante tal estado de cosas, la misma le dijo que podían recibirle el reclamo en la vereda, a lo cual el actor se negó y pidió ser atendido como cualquier persona dentro de la oficina, solicitando que se hablara con algún supervisor a fin de resolver el problema. Al cabo de otros quince minutos volvió la misma empleada respondiéndole que tampoco el personal directo podía colaborar a que accediera al edificio, por lo cual, finalmente, fue atendido en la entrada del local.

Con base en tales hechos, especialmente por la atención recibida a la intemperie, la ausencia de rampa y la negativa a ayudarlo (v. fs. 18 vta.), configurando ello a su entender un trato indigno (fs. 27), solicitó la aplicación de la multa civil contemplada en el art. 52 bis de la ley 24.240 (modif. ley 26.361) y la reparación del daño moral sufrido con fundamento en el estatuto normativo de defensa del consumidor y de los discapacitados (fs. 20 vta./35 vta.).

II. En primera instancia, la acción fue admitida condenándose a la accionada a resarcir el daño moral reclamado con más la multa civil (fs. 130/140). Apelada esta decisión por la demandada, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó el fallo (fs. 221/242).

Para así resolver, en lo que atañe a la valoración de la prueba respecto de la existencia del hecho denunciado en la demanda, la alzada juzgó que si bien ninguno de los testigos afirmaron haber estado presente en el momento en que se le negó el acceso al actor al local comercial de la demandada, lo cierto es que fueron todos contestes en manifestar que determinado día del mes de mayo del 2008 vieron al señor N. M. H. en frente o en la entrada del local de Movistar (fs. 223 vta.).

A partir de ello, teniendo en cuenta que el accionante era cliente de la demandada y que a los pocos días efectuó un reclamo administrativo ante la oficina de Defensa del consumidor, el tribunal concluyó que el hecho había sucedido (fs. 224/vta.).

Luego, con relación a la falta de rampa de acceso circunstancia reconocida por la accionada entendió que la situación de no poder acceder al local constituía por sí misma no sólo una clara omisión de cumplimiento de la normativa vigente sino que también implicaba un acto discriminatorio capaz de provocar una dolencia íntima en la persona que debía ser reparada (fs.225 y ss.).

De este modo, en cuanto a la reparación del daño moral peticionado, señaló que si bien existía una relación contractual entre las partes de telefonía celular y que se la podría encuadrar en la llamada "relación de consumo", el acto discriminatorio era ajeno a ella, siendo la indemnización del menoscabo ocasionado de "corte legal", en razón de lo establecido por el Art. 1 de la ley 23.592 (fs. 237). Además, ponderando las pautas analizadas por el juez de primera instancia, estimó justo y equitativo el monto por él determinado (fs. 238 vta.).

En cuanto a la multa civil, valoró tanto su finalidad de prevenir ciertos daños y punir graves inconductas, como el único requisito exigido por la ley (Art. 52 bis, ley 24.240, modif. ley 26.361), es decir, el incumplimiento de una obligación legal o contractual por parte del proveedor, por lo que recogiendo el criterio sentado por la doctrina de los autores según el cual el daño punitivo sólo procede en supuestos de particular gravedad como puede ser el de abuso de la posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave de derechos individuales o de incidencia colectiva, consideró aplicable la multa civil fijada por el juez de origen por no haberle proporcionado al actor el trato digno que exige el Art. 8 bis de la ley 24.240 (modif. ley 26.361; fs. 238 vta./240 vta.).

III. La apoderada de la demandada Telefónica Móviles Argentina S.A. se alza contra este pronunciamiento mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 248/273, en el que denuncia violación de los arts. 34 Inc. 4, 163 Inc. 5 y 6, 272, 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 16, 17, 18, 28 y 33 de la Constitución nacional; de la doctrina legal de esta Corte que invoca, así como los supuestos de absurdo y arbitrariedad. Hace reserva de caso federal.

En síntesis, alega la vulneración del principio de congruencia y la errónea valoración de la prueba en lo que concierne a la existencia del hecho el acto discriminatorio sobre el que fue planteada la pretensión entablada en autos (fs. 254/268).

Al respecto sostiene que el fallo atacado ha alterado los términos de la litis, afectando la garantía del debido proceso, pues, a su modo de ver, no se tuvo en cuenta los graves hechos expuestos en el escrito liminar ni el principio establecido por el Art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a la carga probatoria (fs. 254/255).

Afirma que la sentencia misma reconoce que el actor no probó el haber intentado ingresar al local.

Tampoco se acreditó que el personal de seguridad se lo hubiera impedido y que una empleada lo haya atendido en la vereda, por lo que alega que el hecho discriminatorio denunciado en la demanda no existió (fs. 255 vta.). Destaca más adelante que el único extremo demostrado fue la presencia del actor en la esquina del local de Movistar, aunque no se acreditó en qué día sucedió el hecho (fs. 257/258). Al respecto, controvierte la valoración de la prueba de presunciones ante la inexistencia de indicios (fs. 258/263).

Arguye, por otra parte, que la falta de rampa puede dar lugar a verificaciones o sanciones administrativas pero en sí no configura un acto discriminatorio que tenga que ser indemnizado (fs.255).

Dice que la sentencia escinde la discriminación alegada en la demanda, considerando discriminatorio un hecho abstracto: la ausencia de rampa (fs. 263 vta./265).

Observa que en la sentencia se ha omitido verificar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil: el requisito de daño y la relación de causalidad, por lo que el fallo constituye una decisión dogmática por carecer de una fundamentación razonable (fs. 265/268). Finalmente cuestiona la procedencia del daño moral y la multa civil. En cuanto al primero alega que el actor no ha demostrado menoscabo alguno sufrido en su persona o patrimonio y que la suma fijada por este concepto resulta arbitraria e injustificada. Respecto del daño punitivo refiere que no se ha acreditado que el señor M. hubiese pretendido ingresar al local, por lo que no existe acto discriminatorio. También aduce que la alzada al considerar el otro perjuicio el moral entendió que el mismo no tiene su fuente en la relación

contractual, pero al discurrir sobre este daño lo hace con basamento en la relación de consumo de índole convencional (fs. 268/272 vta.).

IV. El recurso no prospera.

a) He considerado antes que el principio de congruencia constituye un principio derivado del sistema dispositivo y consiste en la exigencia de que medie identidad entre los sujetos, objeto y hechos de una pretensión principal o incidental y la decisión judicial que la dirime (conf. causa C. 95.843, sent. del 18XI2008). De ahí entonces que los órganos jurisdiccionales deban resolver las causas teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal. Se trata del análisis y juzgamiento de aquellos puntos que constituyen la estructura de la traba de la litis, la plataforma misma del caso, conformando el esquema fáctico y jurídico (en relación a este último sin perjuicio del iuria novit curia) al que se debe atender para la solución del litigio (conf. causas C. 94.841, sent. del 20VIII 2008; C. 99.766, sent. del 28X2009).

Ahora bien, como es sabido, los agravios relativos a la infracción del mentado principio, por estar vinculados con la interpretación de los escritos presentados en el proceso, deben ser planteados por vía del absurdo (conf. causas C. 94.841, sent. del 20VIII2008; C. 99.766, sent. del 28X2009; C. 95.723, sent. del 15IX2010).

En el sub lite no advierto la presencia del mentado vicio lógico, pese a la denuncia formulada por el recurrente con relación a la interpretación del escrito de demanda y en cuanto a las pruebas producidas en la causa (fs. 254 vta./263), ya que el mismo no se configura sino ante la presencia de un error grave y manifiesto que conduzca a conclusiones contradictorias o incongruentes, o incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa (Art. 384, C.P.C.C.; C. 95.848, sent. Del 25II2009), pues, no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede este Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito, aún cuando la postura del sentenciante pueda ser calificada de objetable, discutible o poco convincente (conf. causas C. 99.979, sent. del 19- V- 2010; C. 95.718, sent. del 9VI2010). En virtud de ello, evidenciándose en la sentencia atacada una

conformidad entre la pretensión formulada por el accionante con fundamento en la discriminación padecida por el trato desigual a raíz de su discapacidad y lo resuelto por el a quo (v. fs. 18 vta./19, 20 vta./35 vta., 223 vta./225 y 236 vta./237), no se avizora la violación al principio contenido en los arts. 163 inc. 6 y 272 del Código procesal (conf. causa C. 98.596, sent. del 8VII2009; art. 279, C.P.C.C.).

b) En lo que concierne a la existencia misma del hecho discriminatorio y la configuración de los presupuestos de la responsabilidad atribuida en autos (daño resarcible y relación de causalidad), entiendo que tampoco se verifican las hipótesis de absurdo y arbitrariedad de sentencia, tal como fueran alegadas por la recurrente en su presentación (fs. 263 vta./268; arts. 279 y 384, C.P.C.C.). Por un lado, cabe reparar en que la Cámara hizo un examen razonable de las declaraciones prestadas por los testigos junto con el resto de elementos probatorios incorporados a la causa (el contrato de telefonía reconocida por la demandada y la denuncia ante el organismo de defensa del consumidor; v. fs. 223 vta./224 vta.), por lo que no se observa una burda vulneración de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 165 inc. 5, 354 Inc. 1, 384, 385 y 456, C.P.C.C.).

En efecto, se ha resuelto que la valoración de las probanzas en su conjunto, vinculando los distintos elementos de juicio entre sí constituye un método de razonamiento que aleja la posibilidad de incurrir en absurdo (conf. causa Ac. 66.872, sent. del 2IX 1997; v. también Ac. 73.932, sent. del 25X2000).

Por otro lado, en lo que se refiere a la ausencia de rampa de acceso al local y la consecuente discriminación sufrida por la discapacidad del demandante, la alzada ha fundado el fallo en los conceptos y normativa supranacional, constitucional y legal que explica extensamente en su sentencia (fs. 225/236).

Sin embargo, la empresa accionada no ha impugnado debidamente este capítulo del decisorio, especialmente en lo que atañe al contenido de las normas previstas en los arts. 8 bis de la ley 24.240 (modif. ley 26.361); 1 de la ley 23.592 y 24 de la ley 10.592 (texto modif. por la ley 13.110), así como tampoco respecto de la doctrina legal de esta Corte de la causa "Falocco" (v. fs. 235 y 236/237), por lo que estimo que el recurso resulta insuficiente (art. 279 y su doctrina, C.P.C.C.).

En efecto, el tribunal a quo conceptualizó la discriminación como todo acto u omisión por el cual, sin un motivo o causa que sea racionalmente justificable, una persona recibe un trato desigual que le produce un perjuicio en la esfera de sus derechos o forma de vida (fs. 225). Apuntó, asimismo, que de acuerdo con el art. 1 de la ley 23.592, quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado a pedido del damnificado a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados; y que los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios (conf. art. 42 de la Carta Magna y el nuevo art. 8 bis de la ley de defensa del consumidor; fs. 235). Más concretamente, citó la ley provincial 10.592 (t.o. ley 13.110) expresando "que todo edificio de uso público, sea su propiedad pública o privada, existente o a proyectarse en el futuro, deberá ser completa y fácilmente accesible a personas con movilidad reducida, contemplando no sólo el ingreso al mismo, sino también el uso de los espacios comunes y de circulación interna e instalación de servicios sanitarios que posibiliten la vida de relación de dichas personas (art. 24)" (fs. 236 vta.).

Pues bien, tales fundamentos no fueron rebatidos, por lo que el recurso no cumple debidamente con la carga de bastarse a sí mismo, esto es el poder evidenciar con su lectura el error en la aplicación de la ley o en las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento, cuyas conclusiones definitivas y argumentos deben ser objeto de una crítica concreta, directa y eficaz (doct. art. 279, C.P.C.C.; conf. causas L. 90.567, sent. del 9VIII2006; C. 98.859, sent. del 22X2008).

c) Respecto de los agravios vinculados con el daño moral, la impugnante tampoco rebate debidamente las razones en que se apoya el fallo (Art. 279 cit.).

Tal como señalara antes (punto III), la alzada fundó el resarcimiento de este perjuicio en el art. 1 de la Ley de Actos Discriminatorios (ley 23.592), ello sin importar la relación contractual y de consumo habida entre las partes por la celebración del contrato de telefonía celular (fs. 237). Sobre tal base, indicó que no era necesario producir prueba particular sobre la afeción espiritual que ha causado el acto de discriminación sufrido por el actor, toda vez que no quedan dudas que al acudir al local comercial de la demandada y encontrarse con que no podía acceder

por la ausencia de rampa, se le ha afectado un interés no patrimonial consagrado por la ley, que atañe al reconocimiento de su persona, dignidad e igualdad (fs. 237 vta.).

Pues bien, el embate intentado por el quejoso no resulta suficiente, dado que solo se basa en una mera discrepancia de criterio, sin que se pueda vislumbrar una errónea aplicación de la ley ni de la doctrina que invoca (fs. 268/270 vta.; conf. C. 98.642, sent. 25III 2009; C. 94.134, sent. del 3III2010), porque esta última se refiere a hechos diferentes a los analizados en este expediente (materia contractual; v. fs. 269, último párrafo; conf. Ac. 69.113, sent. del 21XI2001 y C. 97.157, sent. del 11II2009).

A ello se añaden las particularidades del caso, que la misma sentencia se encarga de exponer para admitir la procedencia del daño y determinar su cuantificación (fs. 238/vta.), por lo que no observo la presencia del vicio de absurdo, extremo que habría habilitado a esta Corte la revisión del tópico planteado (conf. causa C. 96.510, sent. del 19IX2007).

d) Por último, en lo atinente a la multa civil, entiendo que la demandada se ha desentendido de los argumentos del sentenciante, no logrando comprender el significado de las distintas fuentes de la responsabilidad reprochada en el caso (art. 279 y su doctrina, C.P.C.C.). El factor de atribución relativo a la obligación de reparar el daño moral fue basado como quedara expuesto antes en el art. 1 de la ley 23.592, mientras que el daño punitivo fue fundado en la relación de consumo, conforme a lo normado por el art. 52 bis de la ley 24.240 (modif. ley 26.361).

Efectivamente, al evaluar la procedencia del daño moral la Cámara señaló que "... si bien existe una relación contractual entre las partes (telefonía celular), y que se la podría encuadrar dentro de lo que se ha dado en llamar 'relaciones de consumo', lo cierto es que el acto discriminatorio individualizado y acreditado en autos es ajeno a ella, es decir, escapa a las previsiones del contrato" (fs. 237). Y más adelante aclaró que "... la reparación del daño moral es de corte legal, en la medida que se impone a partir de lo establecido por el art. 1 de la ya citada ley 23.592".

Estas consideraciones no obstan a que al examinar luego la admisibilidad de la multa civil pueda repararse en la relación de consumo, puesto que de la comisión de un hecho ilícito el acto discriminatorio pueden originarse diferentes consecuencias o

efectos jurídicos, más aún cuando los reclamos no son incompatible entre sí (doct. arts. 499, 896, 1066 y concs., Código Civil; 1, 3, 8 bis, 52 bis, ley 24.240).

Además, en el sub examine la violación de los deberes impuestos por los arts. 42 de la

Constitución nacional y 8 bis de la ley de defensa del consumidor, se refieren a comportamientos vinculados a la relación de consumo, esto es, a las tratativas previas a la constitución del vínculo, a los comportamientos que la oferente desarrolla para crear la situación en la que realiza la prestación, y a las conductas post contractuales; y como la exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta a la situación subjetiva, al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones, resulta lógico que frente a su violación se originen no sólo la infracción de la ley 24.240, sino también la de otras normas previstas en leyes especiales: tal el caso del trato discriminatorio y lo regulado por la ley 23.592.

Por otra parte, el mismo art. 8 bis de la ley 24.240 determina que: "Tales conductas (los comportamientos que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias), además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor..." (el resaltado me pertenece). A partir de tales premisas, no habiéndose acreditado la inexistencia del acto discriminatorio ni el error en lo que respecta a la aplicación del daño punitivo (fs. 371/372 vta.), el agravio en tratamiento tampoco puede ser acogido (art. 279, cit.).

V. Por todo ello, corresponde rechazar el recurso deducido, con costas ala parte vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Soria, Hitters y Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito de \$ xx efectuado a fs. 280 y 286, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal a quo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Hector Negri Daniel Fernando Soria Juan Carlos Hitters Luis Esteban
Genoud Carlos E.
Camps Secretario

Bibliografía General

- Constitución de la Provincia de Santa Fe. Biblioteca de constituciones argentinas. Sainte Claire Editora S.R.L
- Constitución Nacional: Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos. 1º ed. 41 reimpresión. Buenos Aires. La Ley. 2008
- Decreto 3524/05 “Convenio de Colaboración Recíproca. Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Ratificación.” Rosario, 2005.
- Decreto 3525/05 “Convenio marco de Colaboración Técnica. Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Ratificación.” Rosario, 2005.
- Ley Nacional N° 51/03 “Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad” (BOE N° 289, 3/12/2003)
- Ley Nacional N° 22.431, “Sistema de protección integral de los discapacitados”. Buenos Aires 1981.
- Ley Nacional N° 24.314, “modificación de la ley N° 22.431”. Buenos Aires, 1994.
- Ley Provincial N° 9325/1983 “Sistema de Protección Integral del Discapacitado.”
- Ordenanza 6501/97 “Discapacidad. Baños. Planta baja. Excepciones. Sala de Espectáculos Públicos, etc.”
- Ordenanza 6875/99 “Creación Plan de Accesibilidad”
- Ordenanza 6904/00 “Ejecución de Rampas en plazas, parques, paseos públicos.”
- Ordenanza 7840/05”Programa Municipal de Accesibilidad Urbana, Comunicacional y del Transporte”.
- Ordenanza Municipal de Rosario N° 7218/2001. “Espectáculos Públicos. Definición. Rubros. Locales con actividadailable y sin actividadailable. Definición. Horarios. Factor ocupacional. Sanciones”
- Ordenanza Municipal de Rosario N° 7277/01 “Industrias, comercios y servicios. Planificación y desarrollo urbano. Promoción de la salud. Transporte público. Jubilaciones y pensiones.”

Bibliografía Especial

- Convención Americana de los Derechos Del Niño. Nueva York 1966
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. 1999.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sede de Naciones Unidas. Nueva York. 2006
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la 9na Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Francia 1789.
- Directrices del Word Wide Web Consortium.
- Huerga Patricio. “Discapacidad. Derechos Humanos e Inclusión” 1º edición Buenos Aires 2013
- Hernández Licono Juan Manuel. “Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”. <http://docplayer.es/6962683-Los-derechos-humanos-de-las-personas-con-discapacidad-lic-juan-manuel-hernandez-licona.html>
- Marianetti Gerardo Esteban “Leyes de Personas con Discapacidad en Argentina” <http://sociedaddiscapacidad.blogspot.com.ar/?m=1>
- Revista General de Legislación y Jurisprudencia La prensa Médica Mexicana.
- Storch de Gracia y Asensio, J. G (abril-junio de 2008). [«Las lenguas de señas ante el Derecho civil (Apuntamientos jurídico-civiles sobre la Ley 27/2007, de 23 de octubre -Ley LLSS-MACO-, y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CIDPD-)]»
- Subies Laura. “El Derecho y la Discapacidad”. 11 Ed. Buenos Aires, Cátedra Jurídica 2005.

Índice General

Dedicatoria y agradecimientos.....	1
1.- Resumen.....	2
2.- Estado de la cuestión.....	3
3.- Marco teórico.....	5
4.- Introducción.....	8

Capítulo I

DISCAPACIDAD

1.- Concepto de discapacidad.....	11
2.- Evolución de la percepción de la discapacidad a través de los tiempos...	12
3.- Tipos de discapacidad.	16
4.- Modelos de discapacidad según la OEA.....	17

Capítulo II

MARCO NORMATIVO

1.- Normativa Internacional.....	20
1.1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	20
1.2.- Declaración Universal de Derechos Humanos.	21
1.3.- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.	21
1.4.- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	22
1.5.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica.	22
1.6.- Convención sobre los Derechos del Niño.	23
2.- Normativa Nacional.	25
2.1.- Constitución Nacional.	25
2.2.- Ley 20.923.	27
2.3.- Ley 22431. Modificatoria Ley 22.413.	27
3.- Normativa Provincial.	29
3.1.- Constitución de Santa Fe.	29
3.2.- Ley 9325/1983.	29

4.- Normativa Municipal.....	29
------------------------------	----

Capítulo III
ACCESIBILIDAD

1.- Generalidades sobre accesibilidad.....	32
2.- Diferentes conceptos de accesibilidad.....	33
3. Ley 24.314.....	34
4.- Ordenanza 8875/99.Creación del “Plan de Accesibilidad”.....	37
4.1- Ordenanza 7840/05: “Programa Municipal”.....	38
4.2.- Ordenanza 6501/1997.	39
4.3.- Ordenanza 7273/2001.....	39

Capítulo IV
ACCESIBILIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1.- Ordenanza 7277/01: Artículo 46.....	41
2.- Definición de Espectáculos Públicos.....	41
2.1.- Rubros.	41
3.- Ordenanza 6501/97. Relación con el artículo 21 de la ley 24.314. ...	42
4.- Accesibilidad al predio o al edificio.....	43
4.1.- Rampas.....	43
4.2.- Medios alternativos de elevación.....	44
4.3.- Locales sanitarios para personas con movilidad reducida.....	44
4.4.- Esparcimiento y espectáculos públicos.....	44
4.5.- Ordenanza 7277/2001 Artículos 30, 31, 46 y 47... ..	45

Capítulo V
CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

1.- Conclusión.....	48
2.- Ordenanza Municipal para reglamentar la adaptación de las salas de espectáculos públicos para personas con movilidad reducida.....	49

3.- Re acondicionamiento de la infraestructura edilicia de las salas para espectáculos públicos..... 49

ANEXO

Anexo..... 53

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía General..... 63

Bibliografía Especial..... 64